

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

HONORARIOS.—IMPUGNACIÓN.

Resolución de 10 de Junio de 1927. (Gaceta de 29 de Junio de 1927.)

El Juzgado municipal de Lérida remitió a la Dirección general de los Registros una instancia que le fué presentada por don Tomás de A. Póu de Foxá, vecino de Barcelona, en la que éste formula queja contra el Registrador de la Propiedad de Lérida, por haber extendido una anotación preventiva no solicitada, e impugna los honorarios reclamados a consecuencia de la misma, en procedimiento de apremio, por estimarlos no conformes con el Arancel, basándose toda la oposición en el contenido del Arancel anterior al que rige.

El Centro directivo, separando, para su tramitación, la queja y la impugnación de honorarios, remitió la instancia al Presidente de la Audiencia de Barcelona, a los efectos del artículo 482 del Reglamento hipotecario, instancia que fué devuelta con el informe del Registrador, del que resulta que éste sólo tuvo en cuenta el valor que resultaba en cada finca de las inscripciones anteriores, no el mucho más elevado que resultaría de aplicar el precio en que se expropiaron fincas de análoga situación y naturaleza.

El Presidente de la Audiencia emitió su informe, fundándolo en idénticas razones a las expuestas por el Registrador, y la Dirección acordó declarar bien formulada la minuta objeto de la impugnación, por estimar que si bien en la minuta impugnada aparece la cantidad de nueve pesetas por el asiento de presentación 1.031 y operaciones correspondientes, con indicación de los números 1, 2 y 3 del Arancel, es evidente que se trata de los números 1, 2 y 7, o sea los relativos a honorarios del asiento (dos pesetas), calificación (cinco pesetas) y nota (dos pesetas), sin que deba tenerse en cuenta la argumentación del recurrente sobre el número de fincas

y el de folios, porque se refiere al Arancel de 22 de Diciembre de 1887 y no al vigente de 5 de Julio de 1920.

Las diferencias entre el impugnante y el Registrador, por lo tocante al segundo epígrafe, estriban, más que en los valores atribuidos a las fincas, en la manera de computar los honorarios por los asientos extendidos a favor de los cinco interesados, pues mientras el primero afirma que sólo hay una anotación y una aplicación de la partida correspondiente del Arancel, el Registrador, después de dividir por cinco los respectivos valores, multiplica por igual número los honorarios de cada asiento.

La undécima regla de las generales que acompañan al Arancel vigente preceptúa que, para el cobro de honorarios en las inscripciones o anotaciones practicadas a favor de varias personas, pro indiviso, se distribuirá el valor total de la finca entre los partícipes, en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan, y la objeción aducida por el recurrente de no estar incluidas las inscripciones provisionales en la Resolución de 20 de Marzo de 1891, pierde todo su valor ante el Arancel vigente, que coloca en la misma línea las inscripciones y las anotaciones.

RECURSO GUBERNATIVO. APLICACIÓN DE LA REAL ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1920, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER APELACIÓN.

Resolución de 10 de Junio de 1927. (Gaceta de 12 de Julio de 1927.)

El Presidente de la Audiencia de Sevilla, en recurso interpuesto contra nota del Registrador de la Propiedad de Morón, denegatoria de inscripción de una escritura de compraventa otorgada el 22 de Enero de 1926, ante el Notario de Puebla de Cazalla, don Francisco Olmedo, por D. Juan Giráldez Cordero y D. Antonio Giráldez Gómez a favor de D. Francisco Ruiz, declaró bien extendido el citado documento, auto que se notificó el 19 de Enero último a dicho Registrador, quien, el 28 de dicho mes, interpuso, ante el Juzgado de primera instancia del partido, la apelación que, por acuerdo de 1.^º de Febrero siguiente, no fué admitida por el Presidente, fundándose en que el plazo de ocho días establecido en el

artículo 128 del Reglamento hipotecario había expirado el día 27.

En vista de ello, propuso el Registrador, basándose en que en el cómputo de los ocho días no debía incluirse el 23, por ser domingo, recurso de reposición, y para el caso de no estimarse el de queja que autoriza el artículo 3.^º de la Real orden de 8 de Marzo de 1920, y denegado el de reposición por auto del Presidente, dirigió el Registrador escrito a la Dirección general, interponiendo el de queja.

Informó el Presidente, dando por reproducido lo alegado en el auto denegatorio, y la Dirección acuerda otorgar la apelación solicitada y que ésta se admita en ambos efectos, y, en su virtud, que por el Presidente sean remitidos los autos originales del recurso, con los siguientes fundamentos:

Con sujeción al espíritu de la Real orden de 8 de Marzo de 1920, y sin dejar de reconocer como evidente que el recurso gubernativo se desenvuelve en la órbita administrativa, es necesario observar en la tramitación del mismo la máxima tutela de los derechos comprometidos, por tratarse de un verdadero conflicto de intereses, encubierto bajo la apariencia de un acto de jurisdicción voluntaria.

El Reglamento hipotecario no emplea términos precisos para distinguir qué días son naturales y cuáles han de entenderse hábiles, pues si bien en el artículo 417, y por lo que se refiere al Estatuto personal, desvanece las dudas, otras veces suprime el calificativo, como pasa en el artículo 131, a pesar de que los días a que alude siempre se han estimado hábiles, y aun el artículo 17 de la ley Hipotecaria, base de todo el sistema, habla de los treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación, y se reputan *hábiles*.

En el supuesto de que el artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo tenor «en ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales», fuera inaplicable al caso discutido, a pesar de que el término para apelar arranca de una notificación hecha en forma procesal, cabría aplicar como complementario el precepto final del artículo 213 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, según cuya terminante declaración

«en los términos señalados por días sólo se contarán los hábiles». El haber añadido a las palabras *ocho días*, el determinativo *siguientes*, no transforma los días útiles en naturales, y ejemplos de ello se encuentran en el artículo 378 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativo al recurso de reposición, que permite impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la entrega de la copia, y en el 393 del mismo texto, que, con referencia a la mejora de apelación, emplea la frase «dentro de los quince días siguientes», y en otros varios de igual terminología y alcance procesal que no modifican el cómputo característico de tales recursos.

Tampoco tiene valor el argumento de que en la jurisdicción voluntaria, son hábiles todos los días y horas, porque, aparte de no depender de los particulares el funcionamiento de los Tribunales, desde el momento en que se interpone el recurso de apelación o el de casación, si procediera, es preciso hacer el cómputo de los términos en la forma corriente, a no ser que la Ley, como en el párrafo segundo del artículo 304, contuviera declaración especial.

LINDEROS DE LA FINCA. NOMBRE DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES. INSCRIPCIÓN A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DE LOS DEMANDADOS.

Resolución de 18 de Junio de 1927. (Gaceta de 16 de Julio de 1927.)

En el Registro de la Propiedad de La Carolina aparecía inscrita en favor de doña Francisca Uribe y Fusán una quinta parte de finca o dehesa, llamada de «Las dos Américas», cuyos linderos son: por Levante, con la Quifionera de Osar y quinones de viñas de varios vecinos de Santa Elena; al Sur, con colonos del mismo pueblo y con el río llamado el Barranco del Lobo; al Norte, con varias suertes de los citados colonos de Santa Elena, y al Poniente, con terrenos del señor Marqués de la Rambla y suertes de los colonos de la aldea titulada La Miranda.

Fallecida dicha doña Francisca, su viudo, D. Eugenio Cañcio y Villamil, se comprometió, en documento privado, a que dicha parte de finca volviera a la propiedad de D. José María de Molina y Molina, y fallecido aquél, practicáronse al efecto, por los herederos de doña Francisca y D. Eugenio, las correspondientes

gestiones encaminadas a lograr que quedara inscrita a favor de los mismos, lo que hicieron constar en la escritura de adición a la de partición de bienes, en la que se adjudicaron la mencionada quinta parte de finca los seis herederos concurrentes, ratificando escritura por la que habían hecho cesión de derechos o venta de tal parte de finca a D. Francisco Javier de Molina, hijo y heredero del don José María.

Presentada en el Registro de la Propiedad de La Carolina la escritura de adición de herencia, no la admitió el Registrador, por varios defectos, entre otros, el de no determinarse los nombres de las personas a quienes pertenecen los predios colindantes.

No habiendo podido conseguir el D. Francisco Javier la inscripción a su favor de la escritura de cesión, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos mencionados, solicitando sentencia declaratoria de que dicha quinta parte pertenecía al mismo, como heredero de su padre, la que, dictada en tal sentido por el Juzgado de Jaén y remitida por exhorto al Registrador, no admitió éste la inscripción; y a la remisión de nuevo exhorto, con inserción omitida de algunos particulares, referentes a la nota del Registrador, puso éste nueva nota, en la que no admitía la inscripción pretendida, por estimar que se lo impedían los defectos siguientes: primero, el de no estar expedido el documento registrable en el papel sellado correspondiente; segundo, el de no describirse reglamentariamente la finca; tercero, el de aparecer inscrita la misma a nombre de persona distinta de los demandados; cuarto, el de no resultar con claridad del Registro la vigencia del asiento a favor de doña Francisca Uribe, porque habiéndose practicado con posterioridad la inscripción de posesión de tres quintas partes de la finca a favor de D. José Salmerón Amat, sin expresar la procedencia directa de estas participaciones con relación a los asientos anteriores, no es posible precisar cuáles son los que han de reputarse cancelados; quinto, el de estar inscrita la quinta parte de doña Francisca Uribe, como adquirida por compra en estado de casada, y, por lo tanto, en la hipótesis de reputar vigente dicho asiento, tiene dicha participación el carácter de ganancial, y para la inscripción a favor de los herederos, tendría que liquidarse previamente la sociedad conyugal; sexto, el no acreditarse el pago del impuesto de derechos reales por la transmisión a

favor de los herederos de doña Francisca, y séptimo, el de haberse dirigido el procedimiento contra seis de los herederos de doña Francisca Uribe, prescindiendo, por lo tanto, de tres, sin que se justifique que en aquéllos se refundan los derechos de los demás; declaró, además, el Registrador, que siendo insubsanables los defectos tercero y cuarto, no procedía tomar anotación preventiva del mandamiento.

En el recurso interpuesto, el Presidente de la Audiencia confirmó las notas calificadoras, acordando no admitir la inscripción de los documentos a que dichas notas se refieren, y la Dirección general acordó, con revocación del auto apelado, que no adolecen los títulos presentados de los defectos expresados en los números segundo y cuarto de la última nota, y que se reserva a los interesados el derecho de impugnar los demás si el Registrador los mantuviere después de habersele presentado todos los documentos en que funden sus derechos, por las siguientes consideraciones:

Por haber sido objeto la inscripción solicitada de tres notas calificadoras extendidas en documentos diversos, que el último Registrador de la Propiedad acaso no haya tenido a la vista para redactar la suya, se ha desenvuelto este recurso con cierta irregularidad, y es necesario, antes de resolver, precisar los extremos a que el acuerdo ha de extenderse con la amplitud que el Reglamento consienta.

El interesado ha entablado este recurso, según dice, contra el tercero y cuarto de los extremos de la última nota calificadora, pero en realidad ha impugnado también el número segundo de la misma, en donde se reproduce el defecto primero de la nota primera, aparte de otros que por no haber sido recogidos por el último Registrador, han quedado sin virtualidad, y, en su consecuencia, procede examinar tan solamente los relativos a la descripción de la finca, inscripción de la misma a nombre de persona distinta de los demandados y vigencia del asiento extendido a favor de doña Francisca Uribe.

De la certificación del Registrador de la Propiedad de La Carolina, que viene unida a este expediente, se desprende que la inscrita finca «Dos Américas» y la dehesa denominada «Las Américas», que fué objeto de una información posesoria, figuran en los asientos bajo un sólo número, con referencias que acreditan la iden-

tidad de ámbas e íntimamente enlazadas por las relaciones de co-propiedad.

En cuanto a la descripción de la finca, qué si bien la determinación de los linderos con referencia a las viñas de varios vecinos de Santa Elena, colonos del mismo pueblo y suerte de los colonos de la aldea de Miranda, no son de una precisión recomendable, existen otros datos, tales como los de lindar la dehesa con la Quiñonería de Osar, el Barranco del Lobo y los terrenos del Marqués de la Rambla, que, unidos a las interesantes particularidades de ser la finca de 600 fanegas, tener un nombre específico y, sobre todo, venir siendo objeto de repetidas inscripciones en el Registro desde hace más de cincuenta años, imponen la revocación del segundo extremo de la última nota calificadora.

Por lo que toca al defecto de aparecer inscrita la finca a nombre de persona distinta de los demandados; que al desenvolver su criterio, el Registrador de la Propiedad, en el informe extractado hace notar que la quinta parte de la dehesa de «Las Américas» se halla inscrita a nombre de doña Francisca Uribe, en el concepción de adquiridas por compra durante su matrimonio con don Eugenio Cáñico, y como la solución de esta dificultad lleva implícitos el examen de si es necesaria la liquidación de la sociedad de gananciales, a que se refiere el quinto extremo de la nota y la discusión de si la demanda dirigida contra seis de los herederos de la misma, doña Francisca, es bastante al objeto perseguido, toda vez que se acredita el consentimiento de los restantes, exige la ordenada tramitación de estos expedientes gubernativos, que, después de presentados en el Registro todos los documentos sobre los que haya de apoyarse la argumentación, se impugnen conjuntamente los extremos tan íntimamente relacionados que no pueden separarse en la decisión solicitada.

La inscripción practicada a favor de don José Salmérón Amat, con relación a tres quintas partes de la dehesa en cuestión, es compatible con la existencia de otras dos cuotas de igual denominación, y las dudas fundadas por el Registrador sobre la falta de datos suficientes para demostrar la procedencia de las tres quintas partes inscritas en posesión a favor del señor Salmérón Amat, resultan desvirtuadas: Primero, por el hecho de no figurar en las escrituras de adquisición de las tres quintas partes incluidas en el expediente po-

sesorio el nombre de doña Francisca Uribe. Segundo, porque los causahabientes de esta última son los que vienen practicando las referidas gestiones para la inscripción de su quinta parte, todavía vigente, según la certificación aportada. Tercero, porque la demanda formulada en 15 de Enero de 1920 fué notificada a los herederos de don José Salmerón Amat y a los de don Pedro Pérez de Molina, que, como copartícipes, se hubieran opuesto si creyesen que la quinta parte reclamada pertenecía a uno de ellos; y cuarto, porque la sentencia del Juzgado de primera instancia de Jaén, de 5 de Febrero de 1921, declaró que los demandados habían heredado de su madre la quinta parte que a ésta correspondía, y ordenó las inscripciones que con relación a la misma habían de verificarse, sin perjuicio de que subsistiesen como derivadas de otros títulos y procedencias las inscripciones existentes a nombre de don José Salmerón Amat, o de sus herederos de las otras tres quintas partes.

SOCIEDAD CONYUGAL. INNECESARIA LA INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES DE LA MISMA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CUÁNDO SE PRESENTA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN A LOS INMEDIATOS SUCESORES. ANÁLOGÍA CON EL CASO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 20.

Resolución de 30 de Junio de 1927. (Gaceta de 17 de Septiembre de 1927.)

Ante el Notario de Puebla de Cazalla, D. Francisco Olmedo Herrera, comparecieron los hermanos D. Miguel y D. José García Bravo, únicos herederos de sus padres D. José y doña Anastasia; de aquél, previa declaración judicial, y de ésta, en virtud de testamento otorgado ante el mismo Notario, cuyos herederos, en unión del albacea contador de la última, realizaron las operaciones de división de ambas herencias, adjudicándose, previa liquidación de la sociedad conyugal, la única finca que formaba el caudal, y que fué comprada durante el matrimonio por el causante, teniendo la consideración de ganancial, por iguales partes cada hijo, así como en igual proporción, o sea por mitad, otras tres fincas parafanales de su madre.

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Morón, se puso por el Registrador la siguiente nota: «No admitida

la inscripción del documento que precede, en cuanto a la finca que se adjudica a D. Miguel García Bravo, por herencia paterna y materna, ni respecto a la que por igual concepto se adjudica a D. José García Bravo, sin expresar, de manera clara y precisa, la participación en ellas correspondiente a cada herencia, porque si bien cabe incluir ambas en un solo título, no pueden involucrarse, y hay que determinar con exactitud lo que corresponde a la de cada cónyuge, máxime cuando, como en este caso ocurre, lo que se herede del últimamente fallecido entró en su patrimonio por sus derechos en la liquidación de la sociedad conyugal, y ha de inscribirse previamente a su nombre, para que conste el trato sucesivo. Y no pareciendo subsanable este defecto, no es admisible tomar anotación preventiva, aunque se hubiere interesado.»

En el recurso interpuesto por el Notario, declaró el Presidente de la Audiencia, extendida la escritura con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y la Dirección general, con vista de los artículos 1.392 y siguientes, 1.417 y 1.428 del Código civil, el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de 27 de Marzo de 1892, 10 de Diciembre de 1910, 12 de Mayo de 1924 y 13 de Noviembre de 1926, confirmó el auto apelado, por las razones que siguen :

Entre las distintas construcciones jurídicas con que la técnica moderna trata de explicar la situación jurídica de la llamada sociedad de gananciales, parece ajustarse a los dictados de nuestro derecho positivo la que admite una especie de mancomunidad de bienes entre marido y mujer, sin atribución de cuotas ni facultad de pedir la división mientras dura la vida común y con atribución de los poderes de disposición a título oneroso y en ocasiones a título lucrativo, al mismo marido, como jefe económico de la familia, y excepcionalmente, a la mujer.

Esta situación, esencialmente distinta de la propiedad pro indiviso romana, con cuotas definidas, sujeción al voto de la mayoría y acción para pedir la división de cosa común, se continúa en cierto modo, muerto uno de los cónyuges, entre el supérstite y los hijos comunes por las exigencias de la vida familiar, el respeto debido al viudo, padre o madre, y el absorbente papel que éste desempeña en el régimen económico, de suerte que, sin llegar a una sociedad continuada, como las existentes en nuestro Derecho foral y en

algunas legislaciones extranjeras, bien puede decirse que los vínculos de la sociedad conyugal, disuelta por muerte de uno de los cónyuges, quedan reforzados por solidarias relaciones que la sucesión hereditaria engendra e impiden confundir la comunidad discutida con otras propiedades de tipo general.

Una de las inmediatas consecuencias de los examinados supuestos es que los hijos en quienes concurra, al morir el cónyuge supérstite, la condición de herederos de la totalidad, pueden atribuir los bienes gananciales a la masa relictiva por el marido, o entender que todos pertenecen a la mujer, o distribuirlos entre ambas herencias, como crean procedente, ya que, por ser potencialmente cada uno de los cónyuges titular del patrimonio íntegro de la sociedad de gananciales, mientras no se liquida, los herederos respectivos entran en el goce de sus derechos y acciones; y, en su virtud, queda justificada la constante doctrina de este Centro, que declara innecesarias las inscripciones de los bienes propios de la sociedad conyugal a favor del cónyuge supérstite cuando se presenta el título de adjudicación a favor de los inmediatos sucesores.

Este resultado, producido por los factores familiares, por la configuración jurídica de la sociedad de gananciales, por la responsabilidad solidaria de los herederos y por la continuidad de la situación en mancomún, aunque sea en estado de liquidación, puede asimilarse al supuesto incluido en el párrafo final del artículo 20 de la ley Hipotecaria, sobre todo habida cuenta de las analogías entre la partición de bienes gananciales y la propiamente hereditaria que la Resolución de 13 de Noviembre de 1926 ha puesto de relieve.

LA CALIFICACIÓN HIPOTECARIA SOBRE LA FACULTAD DE DISPONER HA DE BASARSE EN LA INSCRIPCIÓN EXISTENTE EN EL REGISTRO. NO ES DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES LA PROPIEDAD ADQUIRIDA POR UNA VIUDA.

Resolución de 6 de Julio de 1927. (Gaceta de 17 de Septiembre de 1927.)

En 23 de Septiembre de 1924 se otorgó escritura ante el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena, por la que el Comandante general de la plaza, en unión de otros jefes militares, vendió a

doña Carmen Huerta Urrutia, representada por D. Gonzalo Huerta Alfaro un solar perteneciente al Ramo de Guerra, sito en el barrio del Obrero, d'e Melilla, haciendo constar dicho apoderado que su mandante había edificado en el solar una casa.

El Registrador de la Propiedad puso a la escritura la siguiente nota: «Suspéndida la inscripción del precedente documento por observarse las siguientes faltas: primero, no estará situado el solar a que el mismo se refiere, dentro del barrio Obrero de Melilla; ni de su ampliación, con anterioridad al 7 de Marzo de 1911, fecha de la Real orden que autorizó la transmisión de estas fincas a particulares; segundo, no constar si la concesión del terreno y la nueva obra se realizaron hallándose viuda la adquirente, por lo que no es posible saber si es necesaria la previa liquidación de la sociedad conyugal. Pueden ser subsanables tales defectos, y no se extiende anotación preventiva por no haber sido solicitada.»

En el recurso interpuesto por el Notario, el Presidente revocó la nota del Registrador, y la Dirección general, vistos los artículos 24 y 41 de la ley Hipotecaria; 78 y 51 de su Reglamento y 1.401 y 1.417 del Código civil, confirma el auto apelado por las siguientes razones:

Por muy laudables que sean los esfuerzos hechos por el Registrador de la Propiedad de Melilla, para que los terrenos del campo exterior de la plaza sean enajenados únicamente por las autoridades a quienes se hallan atribuidas las facultades de disposición sobre los mismos, es lo cierto que para decidir quién puede realizar tales actos de enajenación, es necesario partir de la inscripción existente en el Registro de la Propiedad, cuyos términos, según el artículo 51 del Reglamento hipotecario, se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Por haberse extendido la inscripción primera el año 1924, sin que hasta la fecha haya sido rectificada ni se haya presentado sentencia declaratoria de nulidad, la calificación hipotecaria debe ajustarse a sus pronunciamientos y no a las comunicaciones que en 13 y 15 de Octubre de 1926, dirigió al Registrador de la Propiedad, la Junta de Arbitrios de Melilla, sin prejuzgar por ello el valor de estos documentos y las acciones que ante los Tribunales pueda ejercitárlas dicha Junta.

Se llega a igual solución si se acepta que el principio de publi-

ciudad sólo cubre las declaraciones del Registro que tenga relación directa con la situación jurídica de naturaleza real y no los datos descriptivos, como son el barrio o cuartel en que la finca se halla situada, porque en este recurso la particularidad de pertenecer el solar demarcado con el número 17 de la Avenida del General Aizpuru, al barrio Obrero, o a su ampliación, ha sido el supuesto en que el Ramo de Guerra fundó su intervención y por el que obtuvo la inscripción primera con referencia a los planos y documentos oficiales que existían en la Oficina de Propiedades militares.

En cuanto al segundo defecto, el momento decisivo para determinar si una finca ingresa en la comunidad de gananciales es el de la transmisión de su propiedad a cualquiera de los cónyuges, y como en la escritura, objeto del recurso, se hace constar que los comparecientes en representación del Estado (Ramo de Guerra), transmiten a doña Carmen Huerta Urrutia, mayor de edad y viuda, el solar descrito, queda la adquisición fuera del supuesto del número 1.º del artículo 1.401 del Código civil, cualesquiera que sean por otra parte los créditos que a la sociedad cónyugal disuelta pudiera corresponder por las cantidades de que la misma señora hubiera dispuesto para pagar los plazos o realizar las obras a que se alude, si tales actos han tenido lugar durante el matrimonio.

MIENTRAS NO CONSTE EN EL REGISTRO LIQUIDADÁ LA SOCIEDAD CONYUGAL CON ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES A PERSONA DETERMINADA, LAS ACCIONES QUE POR DEUDAS SE ENTABLEN CONTRA ELLA DEBERÁN DIRIGIRSE CONTRA TODAS LAS PERSONAS QUE REPRESENTEN LA TOTALIDAD. NO HAY OPOSICIÓN LEGAL ENTRE EL ASIENTO QUE PROTEGE LA CESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VIUDO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL DE ANOTACIÓN DE EMBARGO QUE TIENDE A GARANTIR UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR DEUDAS DE LA MISMA SOCIEDAD. LA ENAJENACIÓN QUE DE LA PORCIÓN IDEAL EN LA SOCIEDAD DISUELTA REALIZA EL CÓNYUGE QUEDA SUJETA A LA LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, Y AFECTA A LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES. EL PROCURADOR QUE ENTABLA EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO TIENE PERSONALIDAD PARA INSTAR CONTRA LA NOTA CALIFICADORA.

Resolución de 1 (1) de Julio de 1927. (Gaceta de 19 de Septiembre de 1927.)

Por el procurador D. Francisco García Pinilla, en representación de D. Cristóbal Miravet Catalán, se siguieron, en el Juzgado de primera instancia de Daimiel, autos ejecutivos contra D. Angel Herrero Llanos, como deudor, y a la vez, como representante legal de la sociedad conyugal disuelta del mismo con doña Asunción de León y Real, durante la cual se contrajo un crédito, en cuanto personalmente interesado y cónyuge viudo de la finada y representante legal de los hijos, herederos de ella, en unión del viudo, por la cuota legal usufructuaria, sobre reclamación de 70.183,50 pesetas, intereses y costas, embargándose la finca nombrada «Quiñón de Porras», en la vega del término de Daimiel.

Presentado en el Registro de Daimiel el mandamiento correspondiente para la anotación del embargo, por el Registrador se puso nota, que en la parte referente a este recurso dice así: «No admitida tampoco la anotación ordenada respecto a la primera finca, o sea el dicho «Quiñón de las Porras», porque existe, presentada el 24 de Junio último, con el número 287 del tomo XXXI del «Diario de operaciones», una escritura otorgada en la ciudad de Valdepeñas, el 23 de dicho mes, ante su Notario D. Gonzalo Martínez-Pardo y Martín, por la cual, D. Angel Herrero Llanos vende a D. José López de Coca y Hervás, entre otras fincas y derechos, «la participación que pueda corresponderle en la sociedad de gananciales que llevó con su esposa, doña Asunción de León y Real, en precio dicha participación de 37.000 pesetas», cuyo asiento continúa vigente, por haberse entablado recurso gubernativo contra parte de la nota puesta por esta Oficina a dicha escritura; y como tal finca, que no está hipotecada en garantía del crédito que se ejecuta, es de las comprendidas en la sociedad conyugal que formaron D. Angel Herrero Llanos y doña Asunción de León, hasta tanto que se practique e inscriba su liquidación, el mandamiento que se califica es contradictorio de dicha escritura, y el mencionado asiento del «Diario» un obstáculo a que el mismo prospere sin esa previa liquidación.»

(1) Falta la segunda cifra en la *Gaceta*.

Interpuesto recurso por el Procurador, se reservó el Registrador entrar en el fondo del asunto, alegando, a guisa de excepción dilatoria, la falta de personalidad de aquél por no acompañar el poder que acredite su representación, ni el documento que le habilite para ejercer el cargo en la Audiencia; y habiendo después emitido informe en apoyo de su nota fué ésta revocada por el Presidente de la Audiencia, concediendo personalidad al Procurador, y en la apelación interpuesta, la Dirección general, vistos los artículos 17 de la ley Hipotecaria, el 75 de su Reglamento y los artículos 1.392, 1.395, 1.401, 1.418 y siguientes del Código civil y Resoluciones de 16 de Diciembre de 1904, y las de 4 y 13 de Noviembre de 1926, acordó, revocando en parte el auto apelado, declarar que no es anotable el mandamiento en cuestión por no haberse dirigido el procedimiento contra D. José López de Coca, comprador de la participación que al viudo pudiera corresponder en la disuelta sociedad de gananciales, en atención a las siguientes consideraciones:

Desde el momento en que el Procurador D. Francisco García Pinilla tiene facultades para entablar el procedimiento ejecutivo en cuestión y solicitar embargos, se halla igualmente autorizado para llevar a la práctica el mandamiento judicial por los medios que las leyes establecen y para instar en el procedimiento hipotecario, contra la nota del Registrador, cuya revocación, en este caso particular aparece como condición indispensable para la práctica del asiento judicialmente ordenado.

Para desenvolver los efectos *impedientes* que al asiento de presentación primordial concede el artículo 17 de la ley Hipotecaria, es necesario, de conformidad con el artículo 75 de su Reglamento, que el título a que dicho asiento se refiere y el últimamente presentado sean opuestos o incompatibles, y si el asiento extendido el 24 de Julio de 1926, protege la cesión de la participación que a D. Angel Herrero corresponde en la sociedad de gananciales formada con su esposa, doña Asunción de León, y el embargo cuya anotación se pretende tiende a garantir un procedimiento ejecutivo por deudas de la misma sociedad, es indudable que entre ambos títulos no hay en principio oposición legal, ni resultados incompatibles, a menos que no se sostenga, contra el texto de la escritura de venta y la técnica hoy admitida, que don

-Ángel Hérrero; no ha cedido la mitad de una masa patrimonial, 'compuesta de derechos' y obligaciones, 'sino la mitad' pro indiviso 'de las fincas incluidas en la misma'.

Según ha puesto de relieve éste Centro en la Resolución de 13 de Noviembre de 1926, íntimamente enlazada con este recurso gubernativo, la comunidad de gananciales viene en cierto modo tratada por nuestro Código civil, como masa hereditaria ó al menos patrimonial, con elementos activos y pasivos rigurosamente entrelazados y, en su virtud, la enajenación de la porción ideal, correspondiente a uno de los cónyuges, ya se reputa como venta en globo de los derechos y gravámenes respectivos; ya se entiendá circunscrita a los bienes que, como consecuencia de las operaciones partitales, puedan en lo futuro pertenecer al vendedor, ya se estime cesión de bienes incorporales, quedá en todo caso sujeta a la liquidación de la misma sociedad y afecta a las responsabilidades a ella inherentes.

Una vez admitido el principio de que mientras en el Registro conste que una sociedad de gananciales no ha sido liquidada con adjudicación de los bienes a personas determinadas, siempre es posible anotar el embargo dirigido por deudas peculiares de la misma contra las personas que representen la totalidad, debe exigirse que el procedimiento se dirija contra todas éstas; razón por la cual no puede declararse admisible el mandamiento decretado en el juicio ejecutivo seguido contra D. Angel Herrero, en nombre propio y en representación de sus hijos como únicos causahabientes de la sociedad conyugal, sin haber citado a D. José López de Coca, o a quien, según el Registro, pertenece la porción que al matrimonio correspondía en un principio.